

**INE/CG500/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver el expediente con clave **INE/P-COF-UTF/101/2021/BC** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG202/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California, en cuyo Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **35.1.3**, inciso **a)**, conclusión **7-C5-BC**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, así como de la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, a efecto de agotar la garantía de audiencia por parte de la persona observada y determinar si se actualiza la realización de actos de precampaña durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021.

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso:** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave de referencia,

notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al Partido Morena, así como a la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 0015 del expediente)

**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0016 y 0017 del expediente)

b) El dos de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0018 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13664/2021, la Unidad Técnica Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0019 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13665/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0020 del expediente)

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/149/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la totalidad de las constancias y hallazgos detectados de la ciudadana Montserrat Caballero Ramírez, la

evaluación hecha a los mismos, e informara los medios sobre los cuales se buscó el domicilio de la citada candidata y remitiera las constancias de notificación respectivas. (Fojas 0021 a 0026 del expediente)

**b)** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1972/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que no contaba con constancias de búsquedas de domicilios, así como información del mismo y en consecuencia tampoco se tenían constancias de notificación. (Fojas 0190 a 0192 del expediente)

**c)** El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/302/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor más alto de la matriz de precios respecto a la producción, edición y elaboración del video señalado en el cuadro inserto en el oficio en comento, en el marco de la etapa de precampaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California. (Fojas 0264 a 0269 del expediente)

**d)** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2086/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el valor más alto de la matriz de precios solicitada. (Fojas 0322 a 0326 del expediente)

## **VII. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13837/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comunicación Social), informara si, en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios electrónicos, localizó publicaciones en la que se advirtiera un posicionamiento como aspirante o precandidata del partido Morena de la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez; remitiendo las evidencias detectadas que cumplieran con las características que se especificaron en el oficio de mérito (Fojas 0027 a 0032 del expediente)

**b)** El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/CNCS-DCyAI/073/2021, Comunicación Social envió la información y documentación solicitada (Fojas 0033 a 0037 del expediente)

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13836/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), realizara una valoración del video señalado en el oficio y determinara si cuenta con las características señaladas como son calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, e informara si la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez se encontraba registrada en el padrón de afiliados o militantes del partido Morena, y en su caso remitiera la documentación soporte y fecha de afiliación (Fojas 0044 a 0049 del expediente)

b) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/045/2021, la Dirección de Prerrogativas atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que del análisis del video remitido, se encontraron elementos respecto de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad y respecto de la C. Monserrat Caballero Ramírez, no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros del padrón de personas afiliadas a MORENA con el que obtuvo su registro en 2014, en el verificado en 2017; en el verificado en 2020 y en el actualizado a la fecha. (Fojas 0097 a 0099 del expediente)

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/161/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet, relacionado con las publicaciones realizadas dentro del periodo del 02 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, en donde se aprecien eventos y propaganda electoral en la que se haga alusión a la intención de ser aspirante o precandidata del partido Morena al cargo de Ayuntamiento del estado de Baja California, la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 0038 a 0043 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/OE/737/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo del acta circunstanciada

número INE/DS/OE/CIRC/53/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 0102 a 0136 del expediente)

**X. Solicitud de información a Facebook Inc.**

**a)** El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14400/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook Inc. (en adelante Facebook), informara si, la liga electrónica de esa red social señalada en el oficio de referencia, donde se difunde la imagen de la C. Monserrat Caballero Ramírez, fue objeto de publicidad o fue parte de alguna campaña publicitaria, y en su caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como monto de la operación. (Fojas 0092 a 0094 del expediente)

**b)** El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, y a través de correo electrónico, Facebook Inc. brindo respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que la URL solicitada no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria. Por lo tanto, no podían proporcionar ninguna información comercial en relación a lo solicitado. (Fojas 0100 a 0101 del expediente)

**c)** El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15371/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook, información respecto del gasto por publicidad del video con el número de identificador 545317719778415, con un importe pagado de \$2,152.00 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), el cual estuvo activo del 30 de enero al 1 de febrero de 2021. (Fojas 0148 a 0152 del expediente)

**d)** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, y a través de correo electrónico Facebook brindo respuesta a lo solicitado. (Fojas 0293 a 0301 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

**a)** El trece de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que informara si ha instaurado algún procedimiento administrativo ordinario o especial sancionador en contra del partido político Morena y/o Monserrat Caballero Ramírez, respecto del video materia del procedimiento de mérito. (Fojas 0153 a 0154 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

**b)** El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/1163/2021, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del requerimiento al Instituto Estatal Electoral de Baja California indicado en el inciso anterior. (Fojas 0157 a 0182 del expediente)

**c)** El veintidós de abril de veintiuno, mediante oficio IEEBC/SE/3576/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, brindó atención a lo requerido, informando que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió denuncia en contra de la C. Monserrat Caballero Ramírez, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, incluido el video solicitado, iniciándose el expediente IEBBC/UTCE/PES/50/2021, el cual se encontraba en la etapa de investigación preliminar. (Fojas 0187 a 0189 y 0220 a 0246 del expediente)

**XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

**a)** El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15144/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera la información fiscal de la C. Monserrat Caballero Ramírez. (Fojas 0155 a 0156 del expediente)

**b)** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0412, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos brindó respuesta a lo solicitado, remitiendo la constancia de situación fiscal de la ciudadana solicitada. (Fojas 0183 a 0184 del expediente)

**c)** El veintiocho de abril de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/16753/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera las declaraciones anuales para el año 2018, 2019 y 2020 de la C. Monserrat Caballero Ramírez. (Fojas 0206 a 0207 del expediente)

**d)** El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0527, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos brindó respuesta a lo solicitado, remitiendo la declaración anual de al contribuyente solicitada por el ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que fue la única declaración localizada en las bases de datos institucionales durante el periodo solicitado. (Fojas 0302 a 0303 del expediente)

**XIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El siete de abril de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda y localización en la liga <https://morena.si/> de la Convocatoria y el posterior ajuste a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del partido Morena (Fojas 050 a 080 del expediente)

**b)** El siete de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto a la búsqueda en la liga [https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil\\_Diputado.aspx?dip=200](https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil_Diputado.aspx?dip=200), correspondiente al sitio oficial del Poder Legislativo del estado de Baja California, en donde se localizó información sobre el cargo de elección popular de la C. Monserrat Caballero Ramírez, esto es, como Diputada del Distrito Electoral XIII Tijuana, Baja California, del Partido Morena. (Fojas 081 a 082 del expediente).

**c)** El siete de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto a la búsqueda en la liga [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20210306\\_LICENCIA\\_MONSERRATCABALLERO.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20210306_LICENCIA_MONSERRATCABALLERO.PDF), correspondiente a la página electrónica del Congreso del estado de Baja California, en donde se localizó información relacionada con la solicitud de licencia temporal presentada mediante escrito al Congreso del Estado de Baja California el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por la Diputada Propietaria Monserrat Caballero Ramírez, para ausentarse del cargo de su función por más de quince días como representante popular en dicho órgano legislativo, la cual fue aprobada por el citado Congreso, surtiendo efectos a partir del siete de marzo de dos mil veintiuno. (Fojas 083 a 0091 del expediente)

**d)** El trece de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto del envío realizado mediante correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a los representantes de Facebook Inc., de la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/14400/2021. (Fojas 0095 a 0096 del expediente)

**e)** El trece de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se constató el registro de la C. Monserrat Caballero Ramírez, incoada en el presente procedimiento. (Foja 0137 al 0138 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

**f)** El trece de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la Biblioteca de Publicidad de la red social Facebook, del perfil denominado Montserrat Caballero, en el cual se localizó el video con el número de identificador 545317719778415, con un importe pagado de \$2,152.00 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), el cual estuvo activo del 30 de enero al 1 de febrero de 2021. (Foja 0139 al 0147 del expediente)

**g)** El veinte de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto del envío realizado mediante correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a los representantes de Facebook Inc., de la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/15371/2021. (Fojas 0185 a 0186 del expediente)

**h)** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda y localización en la liga <https://morena.si/> de la relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el Proceso Electoral 2020-2021, por parte de MORENA, en el cual se encuentra como único registro aprobado para la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, el de la C. Monserrat Caballero Ramírez. (Fojas 0193 a 0195 del expediente)

**i)** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la búsqueda y localización en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Baja California del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021 que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", en el cual se resolvió como procedente el otorgar el registro de candidatura, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, para la Presidencia Municipal de Tijuana, de dicha entidad federativa, a Monserrat Caballero Ramírez. (Fojas 0196 a 0198 del expediente)

**j)** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual no se encontró registro de Informe de ingresos y gastos de Precampaña de la C. Monserrat Caballero Ramírez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California, para el cargo de Presidenta Municipal de Tijuana, por el partido político Morena. (Fojas 0199 a 0202 del expediente)



**k)** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de la cual se obtiene que el partido político Morena, no realizó el registro de Monserrat Caballero Ramírez, como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Tijuana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California. (Fojas 0203 a 0205 del expediente)

**l)** El once de mayo de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia, el correo electrónico remitido por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual informó el estatus que guarda el expediente número IEEBC/UTCE/PES/50/2021. (Fojas 0337 a 0338 del expediente)

#### **XIV. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

**a)** El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17158/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0210 a 0219 del expediente)

**b)** El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0270 a 0292 del expediente)

“(…)

**1. Se *NIEGA CATEGÓRICAMENTE* que la C. Montserrat Caballero Ramírez, otrora Diputada Local en el Congreso de Baja California por el partido Morena, haya ostentado la calidad de precandidata en nuestro proceso de selección interna de candidaturas y, por ende, que haya realizado alguna erogación por concepto de precampaña y mucho menos haber tenido la obligación de presentar informe de gastos de precampaña, cuando en su estatus jurídico en ningún momento reunió dicho carácter (precandidata).**

**Lo anterior es así, porque como se desprende del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que: precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular...**

**En esta tesitura debe tenerse claro por esa autoridad que en la fecha de la supuesta publicación la C. Monserrat Caballero Ramírez no había manifestado pretensión alguna de ser postulada, como tampoco existía un proceso de selección interna, como infundadamente pretende imponerle la Unidad Técnica de Fiscalización en el procedimiento oficioso en que se actúa.**

En efecto, cualquier análisis serio y responsable arribaría a la conclusión de que el “supuesto hallazgo” en el que la Unidad Técnica de Fiscalización pretende sostener sus suposiciones guarda una naturaleza y contenido que bajo ninguna circunstancia puede llegar a ser considerado como un acto de precampaña como a continuación se explicará:

En primer lugar, la autoridad fiscalizadora olvida analizar, ya sea por dolo, por negligencia o por simple descuido, que la C. Montserrat Caballero Ramírez fue electa en el año 2019 como Diputada Local para integrar la XXIII Legislatura del Congreso Local del estado de Baja California, por el Distrito XIII de Tijuana.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la C. Montserrat Caballero Ramírez ocupó el cargo de Diputada Local por el Distrito XIII de Tijuana, desde el 31 de julio de 2019, fecha en la que se instaló la XIII Legislatura del Congreso de Baja California, y hasta el **6 de marzo de 2021**, fecha en la que el Pleno de la Asamblea del Congreso aprobó la **solicitud de licencia temporal** para separarse de sus funciones.

Esto se acredita de manera fehaciente con el acta de la Sesión Extraordinaria Virtual que es de dominio y acceso público, consultable en la página de internet [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20210306\\_LICENCIA\\_MONSERRATCABALLERO.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20210306_LICENCIA_MONSERRATCABALLERO.PDF), en cuyo Punto de Acuerdo PRIMERO se señaló:

(El contenido se encuentra en la foja 4 del escrito de contestación del emplazamiento)

Por tanto, resulta evidente y sin lugar a dudas, que el vídeo que ahora se le pretende sancionar como “acto de precampaña” se enmarca en una campaña de comunicación y difusión que la C. Montserrat Caballero Ramírez **desplegó**

*en su carácter de Diputada Local, dirigida a dar a conocer su trayectoria y perfil a la ciudadanía, como un legítimo acto de transparencia, acercamiento y diálogo entre una representante popular y sus representantes tijuanaenses.*

*Esto se puede corroborar con solo acceder a la “Biblioteca de Anuncios” de la red social de Facebook, visible en el link [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&q=Soy%20Montserrat%20Caballero.&search\\_type=keyword\\_unordered&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&q=Soy%20Montserrat%20Caballero.&search_type=keyword_unordered&media_type=all), en donde se advierte que el video denominado “Soy Montserrat Caballero” fue difundido y publicado entre los días 30 de enero y 1° de febrero, ambos de esta anualidad.*

*Para mayor claridad, véase la captura de pantalla de la información pública de dicho anuncio:*

*(La captura se encuentra contenida en la foja 6 del escrito de contestación del emplazamiento)*

*Más aun, del contenido de ese video y de un análisis mínimamente riguroso y serio de los mensajes que se transmiten, se podría percatar la Unidad Técnica de Fiscalización que en ningún momento se hace un llamado o alusión a un proceso de selección interno de candidaturas del partido Morena, ni mucho menos a un acto de precampaña en el que se solicite apoyo o respaldo alguno a la militancia.*

*Precisamente, porque se trata de un mensaje genérico que, lejos de estar dirigido a nuestros militantes o simpatizantes en el marco de algún proceso de selección interna de candidaturas, **es un mensaje público que dirige la C. Montserrat Caballero Ramírez a la ciudadanía en general, específicamente a aquella que en ese momento estaba representando como digna Diputada Local en el Congreso estatal de Baja California.***

*Para mayor referencia, se ofrece la siguiente transcripción del mensaje dirigido por la otrora Diputada Local que hoy es objeto de persecución en este procedimiento oficioso:*

**Voz de la C. Montserrat Caballero:**

*Soy Montserrat Caballero, Adoptada por esta gran ciudad que es Tijuana, nacida en Oaxaca, y, pues sin duda, yo amo Tijuana. Me formé básicamente como cualquier ciudadano, en el kínder de la independencia, la secundaria de la Altamira, acudí a la Lázaro, ¿quién no desea estar en la Lázaro) Y posteriormente, pues soy licenciada en Derecho, egresada del CETYS Universidad.*

*¿Qué me gustaría dejarle a mi hijo? Una ciudad con valores. Una ciudad con oportunidades, y sobre todo una ciudad segura. Porque si te desenvuelves en una ciudad segura, los valores que les dar a tus hijos florecen.*

*Tijuana para mí significa amor. Te lo podría comparar con ese amor materno, porque Tijuana nos acepta a los oaxaqueños, a los sinaloenses, a los veracruzanos, a los haitianos. Entonces, para mí Tijuana es amor.*

*Es una ciudad que lo único que te pide es que vengas a trabajar. A Tijuana hay que darle resultados. A Tijuana hay que salir y trabajar día con día. Tijuana da para mucho, Tijuana da para más. Y vamos a seguir mejorando. Ya hemos tocado fondo con los gobiernos anteriores, con los gobiernos corruptos. Y ahora no queda más que ir hacia arriba.*

*De la anterior transcripción, es que resulta inverosímil que pueda considerarse que ese mensaje, -dirigido a una ciudadanía y como representante ante el H. Congreso Local como ostentaba el cargo Monserrat Caballero Ramírez – pueda configurar un supuesto “acto o propaganda de campaña”, cuando en ningún momento se hace alusión a alguna aspiración política ni mucho menos a algún proceso de selección interna de candidaturas por parte de la interlocutora.*

*En este sentido, queda perfectamente acreditado que el video bajo análisis no reúne ninguno de los elementos contenidos en la **Tesis LXIII/2015** identificada con el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña, y que *mutatis mutandi* se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en **territorialidad, temporalidad y finalidad**.*

**2.** *En este mismo orden de ideas, parece un contrasentido y una situación que escapa a cualquier legalidad que se pretenda fincar responsabilidad a Montserrat Caballero Ramírez por la transmisión de un video de carácter institucional y apega a las funciones que desempeñaba la citada ciudadana, cuando en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el **25 de marzo de 2021**, al ciudadano Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra, se le acreditaron como válidos 13 videos detectados en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que correspondían a asuntos institucionales llevados a cabo por la Alcaldía Miguel Hidalgo y que el citado ciudadano colocó en sus redes sociales.*

*Para hacer patente que estamos en presencia de las mismas circunstancias, se citan y transcriben los 13 videos que el Consejo General del Instituto Nacional*

Electoral determinó que **NO ERAN ACTOS DE PRECAMPAÑA, MUCHO MENOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** y que se trataban de mensajes institucionales, como lo es el que transmitió la ciudadana Montserrat Caballero Ramírez.

Los videos de Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra son los siguientes:

(La relación de los videos se encuentra contenida en la foja 9 a la 13 del escrito de contestación del emplazamiento)

Todos esos vídeos publicados por Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra dan a conocer labores y mensajes institucionales como Alcalde en Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, el mensaje de Montserrat Caballero Ramírez, es similar en el contenido a los publicados por Víctor Hugo Romo del Vivar Guerra, porque en el mensaje que –de manera ilógica y fuera de todo análisis serio la Unidad de Fiscalización pretende hacer pasar como “actos anticipados de campaña” se abordan cuatro aspectos básicos y que están estrechamente ligados a la función que desempeñaba como Diputada Local y Representante de la ciudadanía en Baja California, a saber:

1. Dan a conocer su formación profesional.
2. Señala que la seguridad es valor fundamental para una ciudad segura.
3. Menciona su arraigo a la Ciudad de Tijuana.
4. Enarbola la posibilidad de trabajar en pro de una ciudad segura, de trabajo y de esfuerzo, para que la corrupción no sea el componente de la descomposición social.

No existe, por más que intente la Unidad Técnica de Fiscalización en forzar y cuadrar este tipo de mensajes como “acto anticipado de campaña”, la posibilidad de que por este video se pretenda sancionar a nuestra compañera cuando no hay elementos que así lo configuren.

En ese sentido, es importante precisar que los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender.**

Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, para configurar tales supuestos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha establecido que es necesario se cumplan los siguientes elementos:

**a) Personal.** Se refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los, aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas;

**b) Temporal.** Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes el inicio formal de las campañas, y

**c) Subjetivo.** Consistente en que dicho actos o expresiones tengan como **propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una Plataforma Electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial<sup>1</sup>, en la que señala que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidata.**

Inclusive, recientemente la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS señaló en su ejecutoria que “para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley **-en especial, el elemento subjetivo de los actos de precampaña-** la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y **sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura,** ello atendiendo a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto”.

A partir de lo anterior, queda puntualmente claro y sin lugar a dudas que el mensaje de transmitido por Montserrat Caballero Ramírez en su papel de legisladora local no cuenta con las propiedades y características necesarias para actualizar un acto anticipado de campaña, a partir de que no se actualizan

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se han analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

*los elementos relacionados con las expresiones que ahí se advierten, ni existe un llamamiento al voto, ni se desprenden de manera indubitable a un tipo de elección o a determinada candidatura en específico.*

*Por lo que esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá declarar infundado el procedimiento legal que instauró en contra de Montserrat Caballero Ramírez porque las expresiones contenidas en el video que nos ocupa, no pueden constituir actos anticipados de campaña.*

**3. En tercer lugar, este partido político desea manifestar que el hecho de que con fecha 21 de marzo de este año se hayan presentado de forma CAUTELAR diversos informes de precampaña, entre ellos el de la C. Montserrat Caballero Ramírez, obedece al **temor fundado de la campaña de hostigamiento y persecución de la que ha sido víctima el partido político Morena en los actuales procesos electorales concurrentes.****

*Ello es así, porque la Unidad Técnica de Fiscalización ha hecho patente su animadversión en querer cancelar las legítimas aspiraciones políticas de nuestros militantes y simpatizantes, a través de actos de molestia que no encuentran ningún sustento legal, como en el caso en que nos ocupa, en donde se pretenden imputar responsabilidades en materia de fiscalización a partir de “hallazgos” que no reúnen ni un mínimo grado de convicción para poder sostener que se trata de un actuar ilícito o irregular.*

**4. Finalmente y sin estar obligado a rendir mayor información a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por tratarse de una investigación versada sobre un acto que desplego un **sujeto NO fiscalizable en materia electoral como lo era una Diputada Local** en el ejercicio legítimo de sus funciones, en un ánimo de transparencia y coadyuvancia con esta autoridad electoral, nos permitimos manifestar y poner a disposición la información completa sobre el método de pago con el que se realizó la contratación de publicidad y difusión que pagó la C. Montserrat Caballero Ramírez en la red social de Facebook, respecto del video denominado “Soy Montserrat Caballero”:**

*(El cuadro se encuentra contenido en la foja 17 del escrito de contestación del emplazamiento)*

*El pago aludido se demuestra con la imagen siguiente:*

*(La imagen del pago se encuentra contenido en la foja 18 del escrito de contestación del emplazamiento)*

*(...).”*

**XV. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a la C. Monserrat Caballero Ramírez.**

a) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD08/5638/2021, se notificó por estrados<sup>2</sup> a la C. Monserrat Caballero Ramírez el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0304 a 0321 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17781/2021, se notificó<sup>3</sup> a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización a la C. Monserrat Caballero Ramírez el inicio del procedimiento oficioso de mérito, se le emplazó para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0247 a 0263 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 327 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20601/2021, se notificó al Partido Morena el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 335 a 336 del expediente)

---

<sup>2</sup> Mediante acta circunstanciada de hechos número AC024/INE/BC/FIS/JD08/30-04-2021, se hizo constar que personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, se constituyó en el domicilio a notificar, en busca de la C. Monserrat Caballero Ramírez, (mismo que fue obtenido a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto), mismos que fueron atendidos por una persona del sexo masculino quien no presentó identificación, y señaló que sí era el domicilio buscado, pero que ahí no vivía la C. Monserrat Caballero Ramírez, por lo que se procedió a realizar la notificación respectiva en los estrados de la citada Junta Distrital Ejecutiva.

<sup>3</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.



**b)** El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó escrito por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 339 a 355 del expediente)

**a)** El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20599/2021, se notificó a la C. Monserrat Caballero Ramírez el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 328 a 334 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra registro alguno de escrito de alegatos presentado por la C. Monserrat Caballero Ramírez.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en otorgar la garantía de audiencia por parte de esta autoridad, determinar si se actualiza la realización de actos de precampaña durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California, y en consecuencia, si se actualiza la omisión de presentar el informe de precampaña al cargo de Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por parte del Partido Morena y la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada*

*tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*

*III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

*(...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96**

##### **Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

#### **“Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...).”*

#### **“Artículo 223.**

##### **Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

*(...).”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las personas aspirantes a una precandidatura y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, las y los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas aspirantes a una precandidatura.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y aspirantes a una precandidatura cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que los aspirantes a una precandidatura postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y los aspirantes a una precandidatura se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria

para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

**a) Proceso de selección interna.**

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las

bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.

**b) Precampaña.**

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a

quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

### c) Concepto de precandidato.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato es *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

#### **“Artículo 4.**

##### **Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

**pp) Precandidato:** Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, **participa en el proceso de selección interna de candidatos** para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos,<sup>4</sup> de la siguiente manera:

*“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”*

En este sentido, es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato(a) a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as), máxime si en la especie realiza diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

---

<sup>4</sup> Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>



Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

*“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes.** El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:*

*‘Artículo 227. [...]*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:*

*7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.<sup>5</sup>*

*En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como*

---

<sup>5</sup> Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: "(...) *Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.*"

*precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]***

**‘Artículo 445.**

**1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]**

**d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’**

*(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, **con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña** o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.*

*En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.***

*(...)*

*Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.*

*(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.*

*La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:*

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.*
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.*
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.*

*Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

*[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

***Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar***

***una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.***

***Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.***

*Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***‘Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:***

***1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas.*** Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña

*sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

*Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad **con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.***

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados** conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, **presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)***

*Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.*

*En ese sentido, **MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña** de María Soledad Luévano Cantú, **con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.***

*Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.*

*En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”*

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados **precandidatos(as), siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político**, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidatos a cargos de elección popular,<sup>6</sup> ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria emitida únicamente hace mención de la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que**

---

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

**acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.**

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **un precandidato**, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención a la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- b) Capacitar a los precandidatos en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos(as).



En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:  
(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;**”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

***Ley General de Partidos Políticos***

**Capítulo V.**

***De los procesos de integración de órganos internos  
y de selección de candidatos***

**“Artículo 44**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del

artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

**a) Informes de precampaña:**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;**

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;”

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

**“Artículo 3.**

**Sujetos obligados**

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.

d) Agrupaciones políticas nacionales.

e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

**g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.**

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. **Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y

*requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.*

***Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”***

**“Artículo 22.**

***De los informes***

***1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:***

*a) Informes del gasto ordinario:*

*I. Informes trimestrales.*

*II. Informe anual.*

*III. Informes mensuales.*

*b) Informes de Proceso Electoral:*

***I. Informes de precampaña.***

*II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.*

*III. Informes de campaña.*

*c) Informes presupuestales:*

*I. Programa Anual de Trabajo.*

*II. Informe de Avance Físico-Financiero.*

*III. Informe de Situación Presupuestal.”*

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

**d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)**

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

*Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.*

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***

*(...)”*

*[énfasis añadido]*

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
  - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
  - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
  - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos.
  - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.
- El ciudadano aspirante a ser precandidato deberá entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga **la calidad de precandidata o precandidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria.**

- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

#### **e) Sistema Integral del Fiscalización.**

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y los precandidatos, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las

reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la especie, el artículo 18 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.<sup>7</sup> Asimismo, el artículo 27 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, esto es, existe una responsabilidad compartida entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin

---

<sup>7</sup> **Artículo 18.** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos: **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

<sup>8</sup> **Artículo 27.** Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato(a).

- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Una vez establecido lo anterior, a fin de dar claridad a las consideraciones y conclusiones vertidas por esta autoridad en párrafos precedentes, se considera pertinente realizar algunas precisiones.

Primeramente, es dable señalar que la manifestación de voluntad es uno de los componentes esenciales del acto jurídico, toda vez que es el origen del mismo, pues de no existir lo que se configura es un hecho jurídico; lo anterior es así, tomando en cuenta que se considera como la manifestación voluntaria mediante el cual una persona expresa o exterioriza la intención de celebrar un acto con pleno conocimiento de las consecuencias que ello le implican.

Por lo anterior, la manifestación de voluntad representa un requisito de validez del acto jurídico, toda vez que es el resultado de todo proceso volitivo de la persona que transcurre de lo subjetivo (voluntad interna) hacia lo objetivo (voluntad externa), y, por tanto, adquiere relevancia jurídica, de ahí que cobre relevancia que exista una correlación entre la real intención del sujeto y lo que éste expresa.

La trascendencia de ello radica en que la manifestación de voluntad proviene de una persona que cuenta con plena capacidad para ello, que tiene como origen una actitud que asumen los individuos de generar determinados efectos jurídicos; por consiguiente, este proceso solamente puede ser el resultado del propósito que tiene ese sujeto para perseguir un fin determinado mediante la celebración de ese acto.

Aunado a lo anterior, para que ésta sea considerada como tal y, por ende, genere efectos jurídicos, deben actualizarse algunos elementos, mismos que a continuación se señalan:



- **Discernimiento.** - Esta muestra la capacidad cognoscitiva o intelectual que tiene la persona para apreciar, diferenciar y distinguir racionalmente antes de emitir su voluntad, con pleno conocimiento de las consecuencias que genera con su decisión; en ese sentido, permite evidenciar que la persona comprende la diferencia entre lo “justo y injusto”, “bien y mal”, entre otros y con esa apreciación emitir válidamente su voluntad.
- **Intención.** - Esta muestra que el individuo tiene el propósito deliberado de querer celebrar el acto con pleno conocimiento de las consecuencias de su realización; en ese sentido, estará encaminada a la obtención de la finalidad prevista por la persona libre de todo engaño o simulación.
- **Libertad.** - Esta muestra la capacidad que tiene el sujeto de poder elegir de manera libre y transparente la realización o no del acto; siendo éste, este el componente esencial de la manifestación de voluntad, en que medie violencia, intimidación o coacción.

Por otra parte, la Real Academia Española define la simulación como el acto de representar algo, fingiendo o imitando lo que no es; en ese sentido, la simulación implica un engaño, ya sea de forma total o parcial, para aparentar como verdadera una mentira o para fingir a los ojos de terceros una verdad diversa a la realidad. Así pues, el acto simulado, deviene de un conjunto de voluntades en donde, los sujetos participan de forma activa e implícita, buscando que éste se realice a sabiendas de la simulación.

En virtud de lo anterior, se tiene que las características de la simulación son las siguientes:

- **Oposición entre la voluntad interna y la voluntad declarada.** - esto es, el acto implica una diferencia deliberada entre la voluntad interna y sus manifestaciones, pues no quieren ser reflejo de la primera; esta discrepancia da contenido a la voluntad interna y a su verdadera y real intención.
- **La producción del acto simulado.** - Para que exista una simulación, es indispensable que éste se produzca, pues de otro modo no puede existir, dicho de otra forma, debe presentarse la común diferencia entre la voluntad interna y la voluntad manifestada.

- Propósito de engañar a los terceros. - La simulación está encaminada a producir un acto aparente, por consiguiente, el propósito de engañar es inherente, dado que éste va dirigido a un tercero.

En ese sentido, el acto puede ser lícito o ilícito, toda vez que no debe confundirse la intención de engañar con el propósito de dañar, porque la simulación en sí misma no es lícita ni ilícita, pudiendo ser el acto que emana de ella ilícito por su finalidad; esto es, si mediante el acto simulado se persigue perjudicar a un tercero u obtener un beneficio indebido.

Aunado a lo anterior, se establece que existen diversas clases de simulación, no obstante, en lo que es materia de este procedimiento, destacan las siguientes:

- Simulación absoluta. - cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; es decir, éste no produce efecto alguno entre las partes, ni lo expresado en él, dado los participantes únicamente quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, se crea una apariencia carente de consecuencias destinada a engañar a terceros.
- Simulación relativa. - cuando se celebra un acto en apariencia, con el cual se oculta el verdadero; es decir, se realiza un sólo acto con doble carácter: aparente y auténtico, el primero es querido como carente de efectos jurídicos entre las partes como “cubierta” del segundo, que es el que tiene carácter real y produce efectos.
- Simulación lícita e ilícita. - La simulación es lícita o “inocente” cuando no tiene como fin perjudicar a terceros o transgredir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres; mientras que se considera ilícita, cuando tiene por objeto perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y atendiendo al análisis y valoración realizada en los párrafos que anteceden, se puede establecer que Morena llevó a cabo un acto de simulación al no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de su precandidata a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la citada entidad federativa; toda vez que dicho ente político expresó no haber tenido precandidaturas ni gastos de precampaña, pretendiendo así evadir la obligación de presentación de dichos informes.

Se acredita la manifestación de la voluntad del partido, toda vez que expresó la intención de celebrar un acto – no presentar su informe de la citada precandidatura- aun conociendo las posibles consecuencias que esto podría generar, pudiendo elegir de manera libre y transparente cumplir con la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo sus procedimientos de vigilancia y verificación, por lo que en el monitoreo de redes sociales detectó un hallazgo que podría constituir una irregularidad en materia de fiscalización electoral. Por ello se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, en contra de Morena, así como de la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, a efecto de agotar la garantía de audiencia por parte de la persona observada y determinar si se actualiza la realización de actos de precampaña durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021. El hallazgo se detalla en el **anexo 1** de la presente Resolución.

Dicho hallazgo, al haber sido obtenido en el marco de las facultades de vigilancia y verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Establecido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a dar cumplimiento a lo mandado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo INE/CG202/2021, emitido por el Consejo General, iniciando el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en contra del partido Morena y

de la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, a efecto de agotar la garantía de audiencia por parte de la persona señalada y determinar si se actualiza la realización de actos de precampaña durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al SNR, no se localizó que Morena hubiera registrado a la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez como precandidata. Aunado a lo anterior, en el SIF tampoco se localizó el Informe de ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California, respecto a la persona referida.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que las fechas establecidas para el periodo de precampaña por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, transcurrió del **dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, lo cual fue aprobado mediante Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió los hallazgos identificados en monitoreos de vía pública y de internet<sup>9</sup> correspondiente a la ciudadana señalada en el párrafo de antecede, enviando para tal efecto 1 anexo correspondiente al ticket **5446** (como se detalla en el **Anexo 1** de la presente Resolución), el cual consta de 1 video publicado en la red social Facebook, del perfil “Montserrat Caballero, @MontserratCaballero.Bc” referente a la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, contiendo el mensaje siguiente:

*“Soy Montserrat Caballero, Adoptada por esta gran ciudad que es Tijuana, nacida en Oaxaca, y, pues sin duda, yo amo Tijuana. Me formé básicamente como cualquier ciudadano, en el kínder de la independencia, la secundaria de la Altamira, acudí a la Lázaro, ¿quién no desea estar en la Lázaro? Y posteriormente, pues soy licenciada en Derecho, egresada del CETYS Universidad.*

*¿Qué me gustaría dejarle a mi hijo? Una ciudad con valores. Una ciudad con oportunidades, y sobre todo una ciudad segura. Porque si te desenvuelves en una ciudad segura, los valores que les dar a tus hijos florecen.*

---

<sup>9</sup> Dichos hallazgos, al haber sido obtenidos en el marco de las facultades de vigilancia y verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

*Tijuana para mí significa amor. Te lo podría comparar con ese amor materno, porque Tijuana nos acepta a los oaxaqueños, a los sinaloenses, a los veracruzanos, a los haitianos. Entonces, para mí Tijuana es amor.*

*Es una ciudad que lo único que te pide es que vengas a trabajar. A Tijuana hay que darle resultados. A Tijuana hay que salir y trabajar día con día. Tijuana da para mucho, Tijuana da para más. Y vamos a seguir mejorando. Ya hemos tocado fondo con los gobiernos anteriores, con los gobiernos corruptos. Y ahora no queda más que ir hacia arriba.*

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara respecto del video publicado en la red social "Facebook", identificado con el ticket 5446, informara si el mismo contaba con características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc., asimismo, si tenía características similares a los que fueron pautados por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California y, si la C. Monserrat Caballero Ramírez, se encontraba registrada en el padrón de afiliados o militantes de Morena, y en su caso, remitiera la documentación soporte y fecha de afiliación.

En respuesta, la citada Dirección informó que, para el análisis del material recibido se determinaron las características siguientes:

<b>VIDEO 1:</b>	
<a href="https://www.facebook.com/MonserratCaballero.Bc/videos/773527636877726">https://www.facebook.com/MonserratCaballero.Bc/videos/773527636877726</a>	
<b>Duración: 01:07 min.</b>	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

- No se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

- No se encontró coincidencia de la C. Monserrat Caballero Ramírez dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al partido Morena, con el que obtuvo su registro en el año 2014, con el que obtuvo su registro en 2017, el verificado en 2020 y en el actualizado a la fecha.

Por otro lado, a efecto de verificar si el hallazgo obtenido y certificado a lo largo del procedimiento referente al ticket 5446-5446, se trataba de publicidad pagada, la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió a Facebook, Inc. información respecto de las posibles pautas por concepto de campaña publicitaria asociada a la URL que procedía de la cuenta de la red social de la precandidata.

En respuesta a lo solicitado, Facebook Inc., informó que la URL <https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726> no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria. Por lo tanto, no podían proporcionar ninguna información comercial referente a esa liga electrónica.

No obstante lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos en relación a los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro, se procedió a realizar una búsqueda en la denominada *Biblioteca de Publicidad* de esa red social *Facebook* respecto de la dirección electrónica antes aludida.

En ese sentido, una vez que se ingresó al perfil inherente a la liga señalada, denominado “Montserrat Caballero”, en el apartado de biblioteca de anuncios, la página desplegó un gasto total en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política del 04 de agosto de 2020 al 06 de abril de 2021, por la cantidad de \$2,152.00 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cuyo gasto hace referencia a un video publicado en enero de 2021, con el número de identificador 545317719778415, denominado “Soy Montserrat Caballero”, el cual se trata del mismo que se encuentra en la dirección electrónica antes señalada y de la cual previamente se solicitó información, esto es: <https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726>, pero con distinta liga electrónica<sup>10</sup>, el cual estuvo activo del **30 de enero al 01 de febrero de 2021**, ya que se hace el señalamiento de que el anuncio se puso en circulación sin un descargo de responsabilidad, por lo que una vez publicado, se determinó que era un anuncio sobre temas sociales, elecciones o política y que requería la etiqueta, por lo que fue retirado.

---

<sup>10</sup> <https://www.facebook.com/ads/library/?id=545317719778415>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

En ese contexto, se solicitó información a Facebook Inc., mismo que, en respuesta a lo solicitado, informó que el pago de publicidad respecto del video en comento, adjuntando así el anexo A y B.

Cabe señalar que de la revisión exhaustiva al Anexo A se encontró el hallazgo siguiente:

Anexo	URL	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
A	<a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726</a>	Montserrat Caballero Ramírez	\$ 2,171.87 (dos mil ciento setenta y un pesos 87/100 M.N.)

Además, en el oficio remitido a esta autoridad se mencionó que los importes de las transacciones que aparecen en el Anexo A no representan ni deben interpretarse como el importe total incurrido en la campaña publicitaria específica asociada a la URL Reportada. La información sobre las transacciones que aparece en el Anexo A se proporciona únicamente a efectos de identificar al titular de la tarjeta bancaria. El importe total incurrido en la campaña publicitaria específica asociada a la URL Reportada se indica en el Anexo A, en la categoría "Gasto Total de los Grupos de Anuncios por Moneda". En ese sentido, con la información obtenida, se determina el monto referente a la campaña publicitaria del video en comento:

ID	Monto total que aparece en la biblioteca de anuncios Facebook	Importe del Gasto total de los grupos de anuncios por moneda, señalados en el Anexo A
1	<b>\$2,152.00</b> (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$2,171.87</b> (dos mil ciento setenta y un pesos 87/100 M.N.)

Por otra parte, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto que informara si en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios electrónicos se advertía posicionamiento como aspirante o precandidata del partido Morena, de la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez; y en su caso remitiera las evidencias detectadas que cumplieran con las características solicitadas.

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, la respuesta de Comunicación Social, mediante el cual remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización un listado de publicaciones en medios digitales y redes sociales, en las cuales se identificaron referencia a la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez del 02 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**


Ahora bien, de la información remitida por Comunicación Social, se advierte que se remitieron testigos de diversos medios digitales y redes sociales, los cuales se detallan a continuación:

Ciudadana	No de testigos	Red social	Liga
Montserrat Caballero Ramírez	22	Facebook	<a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc11">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc11</a>
	7	Twitter	<a href="https://twitter.com/MontseMorenaBC">https://twitter.com/MontseMorenaBC</a>

Ciudadana	No de testigos	Medio digital	Liga
Montserrat Caballero Ramírez	2	El Mexicano	<a href="https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Pol%C3%ADtica%20y%20Pol%C3%ADticos/3041/Montserrat-Caballero%E2%80%A6-Un-ejemplo-de-la-Cuarta-Transformaci%C3%B3n">https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Pol%C3%ADtica%20y%20Pol%C3%ADticos/3041/Montserrat-Caballero%E2%80%A6-Un-ejemplo-de-la-Cuarta-Transformaci%C3%B3n</a>
			<a href="https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estadal/2758/Va-Montserrat-Caballero-por-alcald%C3%ADa-de-Tijuana-">https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estadal/2758/Va-Montserrat-Caballero-por-alcald%C3%ADa-de-Tijuana-</a>
	1	Uniradio Informe	<a href="https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/623786/diputada-montserrat-caballero-impulsa-iniciativa-de-divorcio-expres.html">https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/623786/diputada-montserrat-caballero-impulsa-iniciativa-de-divorcio-expres.html</a>
	2	Cadena Noticias	<a href="https://cadenanoticias.com/regional/2021/01/montserrat-caballero-en-apoyo-a-las-mujeres-de-baja-california">https://cadenanoticias.com/regional/2021/01/montserrat-caballero-en-apoyo-a-las-mujeres-de-baja-california</a>
			<a href="https://cadenanoticias.com/regional/2021/01/gestiona-montserrat-caballero-apoyo-para-reconstruccion-de-seno">https://cadenanoticias.com/regional/2021/01/gestiona-montserrat-caballero-apoyo-para-reconstruccion-de-seno</a>
1	TJ Comunica	<a href="https://tjcomunica.com/a-mi-no-me-platican-lo-que-es-la-inseguridad-yo-la-he-vivido-montserrat-caballero/">https://tjcomunica.com/a-mi-no-me-platican-lo-que-es-la-inseguridad-yo-la-he-vivido-montserrat-caballero/</a>	

De igual forma, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido localizado en diversas direcciones de internet, relativo a las publicaciones realizadas del 02 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/53/2021, incluido un DVD, correspondiente a la certificación de cuatro páginas de internet.

Se precisa que, del Acta Circunstanciada de Certificación descrita en el párrafo precedente, se desprende la existencia y contenido del video en la página Facebook, identificado con el ID 1, así como las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter, del dos de enero al treinta y uno de enero de dos

<sup>11</sup> Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 




mil veintiuno y respecto al sitio de internet con el ID 4, los cuales se detallan a continuación:


ID	URL	Descripción	Ciudadana relacionada
1	<a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.BC/videos/773527636877726">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.BC/videos/773527636877726</a> <sup>12</sup>	Video	Montserrat Caballero Ramírez
2	<a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.BC">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.BC</a> <sup>13</sup>	Perfil de Facebook y 33 publicaciones en redes sociales	
3	<a href="https://twitter.com/montsemorenabc?lang=es">https://twitter.com/montsemorenabc?lang=es</a>	Perfil de Twitter y 14 publicaciones en redes sociales	
4	<a href="https://www.montserratcaballero.com/">https://www.montserratcaballero.com/</a>	Sitio en construcción	

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Coordinación Nacional de Comunicación Social y por la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este contexto, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayor información respecto al proceso interno de selección de las candidaturas a Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Partido Morena, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de la Convocatoria respectiva, de la cual se destaca lo siguiente:

No.	Documento	Transcripción
1	<p><i>Convocatoria</i></p> <p><i>“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA CONVOCA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al</i></p>	<p>“(…) <b>BASE 1.</b> El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:</p> <p><b>a)</b> Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.</p>

<sup>12</sup> Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 

<sup>13</sup> Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

No.	Documento	Transcripción																												
	<p>Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; <b>y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa</b> y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, <b>Baja California</b>, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e</p>	<p><b>b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <a href="https://registrocandidatos.morena.app">https://registrocandidatos.morena.app</a></b></p> <p><b>c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Cuadro 1.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Entidad federativa</th> <th>Presidencias municipales/ Alcalde/sa</th> <th>Diputaciones locales</th> <th>Sindicaturas, Regidurías y Concejalías</th> <th>Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>07-feb</td> <td>14-feb</td> <td>21-feb</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*Todas las fechas son del año 2021</i></p> <p><b>BASE 2.</b> La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.<sup>14</sup> La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Cuadro 2.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Entidad federativa</th> <th>Fechas*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>31 de marzo</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*Todas las fechas son del año 2021.</i></p> <p>Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <a href="https://morena.si/">https://morena.si/</a></p> <p>Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.</p> <p>El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p><b>BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:</b></p> <p>(...)</p>	Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Baja California	07-feb	14-feb	21-feb	N/A	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Entidad federativa	Fechas*	(...)	(...)	Baja California	31 de marzo	(...)	(...)
Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales																										
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																										
Baja California	07-feb	14-feb	21-feb	N/A																										
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																										
Entidad federativa	Fechas*																													
(...)	(...)																													
Baja California	31 de marzo																													
(...)	(...)																													

<sup>14</sup> Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

No.	Documento	Transcripción								
	<p><i>Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”</i></p> <p>30 enero de 2021</p>	<p><i>La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.<sup>15</sup></i></p> <p><i>La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.</i></p> <p><b>Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.</b></p> <p><b>BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS</b></p> <p><b>6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.</b> <i>Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.</i></p> <p><i>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.</i></p> <p><i>En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p><b>6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (...)</b></p> <p><b>BASE 7.</b> <i>La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:</i></p> <p><b>Cuadro 3.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Entidad federativa</th> <th>Fechas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>1 de abril</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Entidad federativa	Fechas	(...)	(...)	Baja California	1 de abril	(...)	(...)
Entidad federativa	Fechas									
(...)	(...)									
Baja California	1 de abril									
(...)	(...)									

<sup>15</sup> Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

<sup>16</sup> Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

No.	Documento	Transcripción																
		<p><i>*Todas las fechas son del año 2021</i></p> <p>(...)</p> <p><b>BASE 9.</b> Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los Lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.</p> <p>(...)</p> <p><b>BASE 12.</b> La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.</p> <p>(...)"</p>																
2	<p><b>"AJUSTE</b> a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; <b>y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa</b> y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, <b>Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,</b></p>	<p>Por medio de la presente y con fundamento en la Base 11 y transitorio SEGUNDO de la Convocatoria referida, misma que fue publicada el 30 de enero de 2021 por el Comité Ejecutivo Nacional, debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, lo procedente es ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los estados de Coahuila, Campeche, Michoacán, Tamaulipas y <b>Baja California</b>, para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la valoración adecuada de los mismos.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>AJUSTE</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: (...) <b>DEBE DECIR:</b> <b>Cuadro 2.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="width: 50%;">Entidad federativa</th> <th style="width: 50%;">Fechas*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>11 de abril</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*Todas las fechas son del año 2021.</i></p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se ajusta la base 7, de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera: (...) <b>DEBE DECIR:</b> <b>Cuadro 3.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="width: 50%;">Entidad federativa</th> <th style="width: 50%;">Fechas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>11 de abril</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*Todas las fechas son del año 2021</i> (...)"</p>	Entidad federativa	Fechas*	(...)	(...)	Baja California	11 de abril	(...)	(...)	Entidad federativa	Fechas	(...)	(...)	Baja California	11 de abril	(...)	(...)
Entidad federativa	Fechas*																	
(...)	(...)																	
Baja California	11 de abril																	
(...)	(...)																	
Entidad federativa	Fechas																	
(...)	(...)																	
Baja California	11 de abril																	
(...)	(...)																	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

No.	Documento	Transcripción
	<p><i>Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”</i></p> <p>25 marzo de 2021</p>	

De los documentos anteriores, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, entre los cuales se encuentra el cargo de Ayuntamiento, en el estado de Baja California, de ahí que en la convocatoria y su posterior ajuste prevé lo siguiente:

- Una fecha para el registro de los aspirantes (**30 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021**).
- Señalan que, de aprobarse más de un registro, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Asimismo, señalan que la metodología y resultados de la encuesta se harán de conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

- Establecen la fecha máxima en que se publicarán los resultados, es decir, la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, que en el caso de Baja California sería a más tardar el **11 de febrero de 2021**.
- Señala que las precampañas se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones.

En este sentido la información obtenida por esta autoridad y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene evidencia de que la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, realizó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para contender en el proceso de selección interna a la candidatura por Ayuntamiento en el estado de Baja California, para el Proceso Electoral 2020-2021, en los términos que se detallan a continuación:

Ciudadana	Fecha de registro	Cargo para el que solicitó registro:	Precampaña Presidencias Municipales <sup>17</sup>
Monserrat Caballero Ramírez	04 de febrero de 2021	Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California	Sábado, 02 de enero de 2021 al domingo, 31 de enero de 2021

Si bien el Partido Morena no señaló fecha específica de registro de la C. Monserrat Caballero Ramírez ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para contender en el proceso de selección interna, de diversas publicaciones en medios digitales<sup>18</sup> se desprende que acudió a realizar su registro

<sup>17</sup> Acuerdo INE/CG519/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y EEBC-CG-PA13-2020 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se establecen los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña.

<sup>18</sup> "INFO BAJA", link: <https://www.infobaja.info/se-registra-montserrat-caballero-como-aspirante-a-la-alcaldia-de-tijuana-por-morena/>

"EL MEXICANO", link: <https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estatal/3214/Se-registra-Montserrat-Caballero-como-aspirante-a-la-Alcald%C3%ADa-de-Tijuana-por-Morena>

"SEMANARIO BALÚN CANÁN", link: <http://semanariobaluncanan.com/2021/02/04/se-registro-montserrat-caballero-en-pos-de-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-tijuana/>

"CIUDAD TIJUANA", link: <https://www.ciudadtijuana.info/bc/se-registra-montserrat-caballero-a-la-candidatura-por-la-alcaldia-de-tijuana/>

"LA VERDAD", link: <http://laverdadbc.com/principal/2021/02/04/montserrat-caballero-se-registra-como-aspirante-a-alcaldia-de-tijuana-por-morena/>

"EXPEDIENTE PÚBLICO", link: <http://www.expedientepublico.info/informacion-general/se-registra-montserrat-caballero-como-aspirante-a-la-alcaldia-de-tijuana-por-morena/>

el **04 de febrero de 2021**, hechos que se concatenan con lo establecido en la Convocatoria emitida por el partido incoado, que estableció como fecha de registro a partir de la publicación de la convocatoria llevada a cabo el treinta de enero al siete de febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, obra dentro de constancias del expediente, la razón y constancia que da cuenta del documento emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena el **11 de febrero de 2021** correspondiente a la "*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el Proceso Electoral 2020 – 2021*", del cual se desprende como **único registro aprobado para la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, el de la C. Monserrat Caballero Ramírez.**

De igual forma, mediante razón y constancia se da cuenta del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021, aprobad el **24 de febrero de 2021** por el Instituto Estatal Electoral de Baja California que resuelve las "*SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA*", en el cual se resolvió como procedente otorgar el registro de candidatura, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, para la Presidencial Municipal de Tijuana, de dicha entidad federativa, a Monserrat Caballero Ramírez.

Por otra parte, a efecto de obtener información sobre el cargo de elección popular que ostentaba la C. Monserrat Caballero Ramírez al momento en que se suscitaron los hechos materia de investigación, se realizó una consulta al sitio oficial del Poder Legislativo del estado de Baja California, localizándose un registro referente a la citada ciudadana como **Diputada del Distrito Electoral XIII Tijuana, del Congreso del estado de Baja California, XXIII Legislatura (2019-2021).**

---

"LA JORNADA BAJA CALIFORNIA", link: <https://jornadabc.mx/tijuana/04-02-2021/montserrat-caballero-se-registra-en-morena-como-aspirante-la-alcaldia-de-tijuana>

"PERIODISMO NEGRO", link: <https://www.periodismonegro.mx/2021/02/04/registra-montserrat-caballero-aspirante-a-la-alcaldia-de-tijuana-por-morena/>

"TIJUANA EN LA NOTICIA", link: <http://tijuanaenlanoticia.info/se-registra-a-la-alcaldia-de-tijuana-la-abogada-montserrat-caballero-ramirez/>

"ZETA TIJUANA", link: <https://zetatijuana.com/2021/02/cinco-mujeres-y-un-hombre-de-morena-precandidatas-a-la-alcaldia-de-tijuana/>



En ese sentido, se procedió a revisar en la página electrónica del Congreso del estado de Baja California, respecto los documentos emitidos por ese órgano legislativo en el desempeño de sus funciones de la ciudadana en comento en la citada calidad, obteniendo como resultado que el cinco de marzo de dos mil veintiuno, **la C. Monserrat Caballero Ramírez, presentó Licencia temporal** para ausentarse del cargo de Diputación Local por más de quince días como representante popular en dicho órgano legislativo, la cual fue aprobada mediante Acuerdo del seis de marzo de dos mil veintiuno, por el citado Congreso, **surtiendo efectos a partir del siete de marzo de dos mil veintiuno.**

Siguiendo con la línea de investigación, se requirió al Instituto Electoral Estatal de Baja California, a efecto de que informara si instauró algún procedimiento administrativo ordinario o especial sancionador en contra del partido político Morena y/o Monserrat Caballero Ramírez, por la difusión del video materia de análisis, ya sea por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, vulneración al artículo 134 Constitucional y/o cualquier otra conducta contraria a la normatividad electoral.

Como respuesta a lo anterior, la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de ese Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en esa unidad un escrito de denuncia en contra de Monserrat Caballero Ramírez, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, incluido el video que nos ocupa, el cual fue radicado con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/50/2021 y que se encuentra en la etapa de investigación preliminar<sup>19</sup>.

Asimismo, mediante razón y constancia se dio cuenta del correo electrónico remitido el diez de mayo de dos mil veintiuno, por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, en respuesta a la solicitud realizada por la autoridad fiscalizadora a efecto de conocer el estatus del citado expediente, informó que el mismo seguía encontrándose en investigación preliminar.

---

<sup>19</sup> Al respecto, cabe señalar que el trece de mayo del año en curso, se consultó la página oficial del Instituto Estatal Electoral de la sección denominada "Boletín de Actividades" de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, misma que contiene los boletines en los cuales se indican las actuaciones realizadas en los Procedimientos Espaciales Sancionadores radicados en ese Instituto Estatal Electoral, consultable en: <https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/>, se realizó una búsqueda respecto del expediente IEEBC/UTCE/PES/50/2021, identificándose en el boletín de actividades del 16 al 31 de mayo de 2021, como diligencias del expediente antes indicado: "Acuerdo de radicación y se ordenan diligencias". Lo anterior, es consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ieebc.mx/archivos/ucontencioso/marzo/BA16a31mar.pdf>



En este contexto, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y a emplazar a Morena, así como a la C. Monserrat Caballero Ramírez.

Una vez emplazada la ciudadana mencionada, y no obstante de encontrarse debidamente notificada a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, a la fecha no se ha recibido contestación alguna de la ciudadana en comento.

Ahora bien, de la contestación del partido Morena se advierte medularmente lo siguiente:

**a) Partido Morena:**

- Negó que Monserrat Caballero Ramírez haya ostentado la calidad de precandidata en el proceso de selección interna, por ende, señala que no realizó erogación por concepto de precampaña, y no tenía la obligación de presentar informe de precampaña, pues en su estatus jurídico no reunió el carácter de precandidata.
- Señala que en la fecha en que Monserrat Caballero Ramírez realizó la publicación del video, no había manifestado pretensión de ser postulada, y tampoco existía un proceso de selección interna.
- Señala que el video se enmarca en una campaña de comunicación y difusión que Monserrat Caballero Ramírez desplegó en su carácter de Diputada, dirigida a dar a conocer su trayectoria y perfil a la ciudadanía, como un legítimo acto de transparencia, acercamiento y dialogo entre una representante popular y sus representados tijuanaenses.
- Señala que, conforme a la biblioteca de anuncios de Facebook, el video fue publicado y difundido entre los días 30 de enero y 1 de febrero.
- Arguye que en el video no se hace un llamado o alusión al procedimiento interno de selección, ni se solicita apoyo o respaldo de la militancia, ya que el video lo dirige a la ciudadanía en general, específicamente aquella que estaba representando como Diputada, además de que, en el video no se hace alusión a alguna aspiración política. En ese sentido, señala que el video no reúne los elementos de territorialidad, temporalidad y finalidad, conforme a la Tesis LXIII/2015<sup>20</sup>.
- Indica que el video es de carácter institucional y apegado a las funciones que desarrollaba Monserrat Caballero Ramírez como Diputada.

---

<sup>20</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis LXIII/2015CVI/2005 de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

- En consecuencia, alude que el video de Monserrat Caballero Ramírez es similar a los videos que fueron considerados con el carácter de institucionales por parte de Víctor Hugo Romo, ya que correspondían a asuntos institucionales llevado por la alcaldía Miguel Hidalgo, mismos que colocó el citado ciudadano en sus redes sociales<sup>21</sup>.
- Lo anterior, ya que alude que, en el video de Monserrat Caballero Ramírez, da a conocer los siguientes aspectos:
  1. Su formación profesional
  2. Señala que la seguridad es valor fundamental para una ciudad segura.
  3. Menciona su arraigo a la ciudad de Tijuana.
  4. Enarbola la posibilidad de trabajar en pro de una ciudad segura, de trabajo y esfuerzo, para que la corrupción no sea el componente de la descomposición social.
- Señala que el mensaje que se da en el video, no es un acto anticipado de campaña, ya que el artículo 3 de la Ley General de Instituciones Electorales, señala como actos de precampaña y campaña, aquellos que contengan llamados expresos al voto a favor de candidatura o partido o soliciten apoyo, por lo que para cumplir con esos aspectos, refiere que el Tribunal considera que se debe de acreditar los elementos: a) personal, b) temporal y, c) subjetivo, Para cumplir con esos aspectos, refiere que el tribunal considera que se debe de acreditar elementos a) personal, b) temporal c) subjetivo, Por lo que indica que el mensaje de Monserrat en su papel de legisladora local no cuenta con esos elementos.
- Señala que al cautelam se presentó el informe de Monserrat Caballero Ramírez el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.
- Indica que el video lo pagó Monserrat Caballero Ramírez con su tarjeta bancaria, cuyo monto fue de \$2,845.59 (dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.), pagados el primero de febrero, con los siguientes datos: transacción 3611325378985325-7032616, con número de referencia 9F9LEZAVY2, teniendo un periodo de difusión del video de dos días, esto es, del treinta y uno de enero de dos mil veintiuno al primero de febrero de dos mil veintiuno.
- Por último, de la respuesta proporcionada, es menester precisar que, el partido Morena, no proporciona el nombre de las personas que se

---

<sup>21</sup> Se refiere a lo establecido en el Acuerdo INE/CG292/2021. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

registraron en el proceso interno para el cargo de Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la citada entidad federativa, así como las fechas en que se llevaron a cabo el registro de aspirantes y aprobación de la candidatura referida.

Cabe señalar que, la información y documentación remitida por el partido Morena, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados en los **anexos 1 a 4** de la presente Resolución, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:


- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.



Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

**“Artículo 211.**

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.  
(...)”*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar tanto el video materia del procedimiento administrativo sancionador oficioso citado, y en atención al principio de exhaustividad, así como los elementos remitidos por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Oficialía Electoral, ambos de este Instituto, se acreditan conductas desplegadas por la C. Monserrat Caballero Ramírez, lo cual se realiza en los anexos **1 a 4** de la presente Resolución, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

<b>ELEMENTO</b>		
<b>Personal</b>	<b>Temporal</b>	<b>Subjetivo</b>
<p><b>Se acredita</b>, ya que se identifica un video publicado en la red social Facebook, donde aparece la C. Monserrat Caballero Ramírez, posicionando su imagen.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726</a></p> <p>Cabe señalar que el video en comento, es el spot publicitario detectado con fecha del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante el ticket 5446 – 5446.</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de la publicación en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/videos/773527636877726</a></p> <p>Se realizó el veinte de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p><b>No se acredita</b> toda vez que aún y cuando se aprecia en la imagen a la C. Monserrat Caballero Ramírez, del mensaje en dicho video no se advierte una finalidad electoral de promoción de su persona para posicionarse con los ciudadanos.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, no realiza expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad adviertan el propósito equivalente de apoyo hacia algún cargo en específico de elección popular en el que contienda, ya que el contenido del vídeo no hace referencia al cargo de presidenta municipal de Tijuana, Baja California.</p> <p>Aunado, al hecho de que en el contenido del vídeo aparece un "MÓDULO MOVIL MONTSERR4T",</p>

ELEMENTO		
		<p>correspondiente al cargo que desempeñaba en ese momento de Diputada.</p> <p>Cabe señalar que el video en comento, es el spot publicitario detectado con fecha del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el ticket 5446 – 5446.</p> <p>En consecuencia, fue hasta el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, cuando se registró al proceso interno de selección para la candidatura a la presidencia de Tijuana, Baja California, por lo que la fecha en que se publicó y difundió el video en comento, fue antes de su registro al proceso interno señalado.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la solicitud de licencia como Diputada Local, le fue concedida el siete de marzo del presente año.</p>
 <p>EDITORIAL - ESTATAL - PAÍS - <b>EL MEXICANO</b> - MUNDO - EDICIÓN IN...</p> <p>ESTATAL</p> <p><b>Va Montserrat Caballero por alcaldía de Tijuana</b></p> <p>POR REDACCIÓN   DOMES, 14 DE ENERO DE 2021</p>  <p>Reconoce la inclusión de las mujeres en la Cuarta Transformación y reiteró que respetará los tiempos electorales que establece la ley</p> <p>TIJUANA.- Montserrat Caballero Ramírez buscará la candidatura del Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Tijuana en las próximas elecciones.</p>	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de la publicación en la cuenta</p> <p><a href="https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estatad/2758/Va-Montserrat-Caballero-por-alcald%C3%ADa-de-Tijuana-">https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estatad/2758/Va-Montserrat-Caballero-por-alcald%C3%ADa-de-Tijuana-</a></p> <p>Se realizó el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de</p>	<p><b>No se actualiza</b>, toda vez que, del análisis de la publicación no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p> <p>Lo anterior, toda vez que si bien en la publicación que se difunde se señala que Monserrat Caballero Ramírez buscará ser la candidata a la Alcaldía de Tijuana, además de que: “Tijuana está preparada</p>

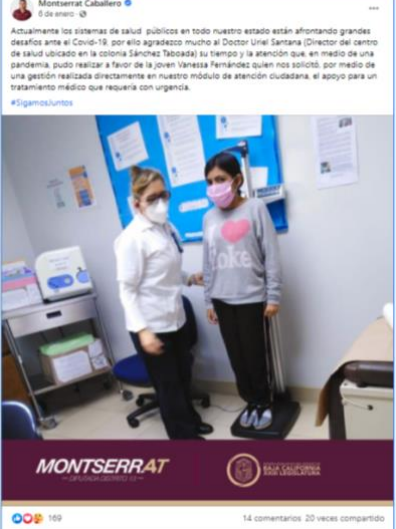
**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

ELEMENTO		
	<p>enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p>para que la gobierne una mujer, porque estamos en la igualdad de hombres y mujeres, y hablando de esta equidad espero que, si las cosas nos favorecen pues ser la candidata a la Presidencia Municipal”, se trata de una nota informativa de “<i>EL MEXICANO, GRAN DIARIO REGIONAL</i>”.</p> <p>Asimismo, en esa fecha la citada ciudadana no había realizado su registro en el proceso interno de selección, teniendo el carácter de Diputada de Morena en ese momento, por lo que no se configura un llamado al voto, ya que, al no estar registrada en el proceso interno, no ostentaba el carácter de precandidata a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.</p>
	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de la publicación en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&amp;v=408845600413227">https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&amp;v=408845600413227</a></p> <p>Se realizó el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p><b>No se actualiza</b> toda vez que no se aprecia en la imagen a la C. Monserrat Caballero Ramírez una finalidad electoral de promoción de su persona y posicionándose con los ciudadanos.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad un propósito, equivalente de apoyo hacia una opción electoral, ya que el contenido del vídeo hace referencia a las cualidades de las personas que se encuentran dentro del partido político Morena.</p> <p>Asimismo, en esa fecha no había realizado su registro en el</p>


**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

ELEMENTO		
		<p>proceso interno de selección, siendo Diputada de Morena en ese momento, por lo que no se configura un llamado al voto, ya que, al no estar registrada en el proceso interno, no ostentaba el carácter de precandidata a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.</p>
	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de las publicaciones en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/events/418097576196116/">https://www.facebook.com/events/418097576196116/</a></p> <p>Se realizó el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p><b>No se actualiza</b>, toda vez que, del análisis de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de promoción de su persona y posicionándose con los ciudadanos.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en la publicación se desprende la siguiente frase “cómo vivió la inseguridad en carne propia así como la han vivido muchos tijuanaenses”, de lo cual no se advierte haga un llamado al voto.</p>
	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de las publicaciones en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4094481850580438">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4094481850580438</a></p> <p>Se realizó el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de</p>	<p><b>No se actualiza</b>, toda vez que, del análisis de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de promoción de su persona y posicionándose con los ciudadanos.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la publicación se refiere a una entrevista que tendrá, de la cual no se advierte algún tema en específico a tratar.</p>



ELEMENTO		
	<p>enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	
	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de la publicación en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4033980589963898">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4033980589963898</a></p> <p>Se realizó el seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p><b>No se actualiza</b>, toda vez que, del análisis de la publicación, se advierte que refiere acciones realizadas como Diputada de Morena, cargo que ostentaba, ya que se desprende en la imagen su nombre como “MONTSERRAT”, Diputada, Distrito 13.</p>
	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de la publicación en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4034390469922910">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4034390469922910</a></p> <p>Se realizó el seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p><b>No se actualiza</b>, toda vez que, del análisis de la publicación, se advierte que refiere acciones realizadas como Diputada de Morena, cargo que ostentaba, ya que se desprende en la imagen su nombre como “MONTSERRAT”, Diputada Distrito 13.</p>



ELEMENTO		
	<p><b>Se actualiza</b>, ya que se constató que de la publicación en la cuenta <a href="https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4052560778105879">https://www.facebook.com/MontserratCaballero.Bc/posts/4052560778105879</a></p> <p>Se realizó el trece de enero de dos mil veintiuno, es decir, ya iniciada la precampaña electoral local 2020-2021, la cual comenzó el dos de enero de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.</p>	<p><b>No se actualiza</b>, toda vez que, del análisis de la publicación, se advierte que refiere acciones realizadas como Diputada de Morena, cargo que ostentaba, ya que se desprende en la imagen su nombre como "MONTSERRAT", Diputada Distrito 13.</p>

En este contexto, del análisis al video que es materia del procedimiento que nos ocupa, así como de los elementos remitidos por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Oficialía Electoral, ambos de este Instituto, respecto a notas informativas y publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter con relación a la C. Monserrat Caballero Ramírez, se desprende lo siguiente:

- Del análisis realizado al video que nos ocupa:
  - Se aprecia la imagen de la C. Monserrat Caballero Ramírez, del mensaje en dicho video no se advierte una finalidad electoral de promoción de su persona para posicionarse con los ciudadanos, al referir que es originaria de Oaxaca, radicada en Tijuana, las escuelas en donde asistió, haciendo referencia que le gustaría dejarle a su hijo una ciudad con valores, segura y con oportunidades, manifestando su amor por Tijuana, y refiriendo gobiernos corruptos.
  - De lo anterior, no se advierten expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad adviertan el propósito equivalente de apoyo hacia algún cargo en específico de elección

popular en el que contienda, ya que el contenido del vídeo no hace referencia al cargo de presidenta municipal de Tijuana, Baja California.

- Aunado al hecho de que en el contenido del vídeo aparece un "MÓDULO MOVIL MONTSERR4T", correspondiente al cargo que desempeñaba en ese momento de Diputada.
- Si bien el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la C. Monserrat Caballero Ramírez se registró al proceso interno de selección del Partido Morena para la candidatura a la presidencia de Tijuana, Baja California, la fecha en que se publicó y difundió el video en comento, así como su difusión de pauta publicitaria, fue anterior a su registro al proceso interno señalado, el cual aconteció una vez finalizada la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa.
- De las notas informativas publicadas en diversos medios informativos, si bien hacen referencia al interés por la Alcaldía de Tijuana, Baja California, por parte de la C. Monserrat Caballero Ramírez, no menos cierto es que se tratan de reportajes y entrevistas propias del género periodístico que deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información<sup>22</sup>; por lo que, en el ejercicio de esas labores, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la potenciación del discurso político<sup>23</sup>.
- De las publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, de su contenido, no se advierte que se actualicen todos los elementos personal, temporal y subjetivo para tener por configurados actos de precampaña, y varias de ellas hacen mención al carácter de Diputada que ostentaba la C. Monserrat Caballero Ramírez al momento de realizarse las mismas.

---

<sup>22</sup> Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-1/2017.

<sup>23</sup> De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017.

Así las cosas, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, así como de la información y documentación que obran en el expediente citado al rubro, se desprende lo siguiente:

- De los procedimientos de vigilancia y verificación realizados mediante monitoreo de redes sociales por parte de la autoridad fiscalizadora, mediante ticket **5446** se hizo constar que el 24 de enero de 2021, se localizó 1 video publicado en la red social Facebook, del perfil “Montserrat Caballero, @MontserratCaballero.Bc” referente a la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que:
  - El video en comento contenía características de producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad.
  - No se encontró coincidencia alguna de la C. Monserrat Caballero Ramírez dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al partido Morena, con el que obtuvo su registro en el año 2014, con el que obtuvo su registro en 2017, el verificado en 2020 y en el actualizado a la fecha.
- Facebook Inc., informó que la dirección electrónica de dicha red social que alojó el video referido no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria.
- Respecto de la búsqueda realizada por la autoridad fiscalizadora en la denominada *Biblioteca de Publicidad* de esa red social respecto del perfil “Montserrat Caballero”, la página desplegó un gasto de \$2,152.00 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cuyo gasto hace referencia a un video publicado en enero de 2021, con el número de identificador 545317719778415, denominado “Soy Montserrat Caballero”, el cual se trata del mismo antes aludido, pero con distinta liga electrónica<sup>24</sup>, el cual estuvo activo del **30 de enero al 01 de febrero de 2021**.
- Al solicitar información a Facebook Inc., confirmó el pago de publicidad respecto del video en comento, por un monto total de \$2,171.87 (dos mil ciento setenta y un pesos 87/100 M.N.); sin embargo, refirió que dicha

---

<sup>24</sup> <https://www.facebook.com/ads/library/?id=545317719778415>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

cantidad **no representa ni deben interpretarse como el importe total incurrido en la campaña publicitaria** específica asociada a la URL indicada.

- Mediante Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020, el Instituto Estatal Electoral de Baja California estableció que el periodo de precampaña sería del **dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.
- Conforme a la Convocatoria y documento denominado de “ajuste” a la convocatoria para el proceso interno de selección de las candidaturas a Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Partido Morena, se establecieron las fechas de registro y aprobación para seleccionar a las personas que postularía dicho instituto político, lo cual concatenado a las investigaciones realizadas por esta autoridad respecto del registro de la C. Monserrat Caballero Ramírez para la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, se desprende lo siguiente:

Cargo	Periodo de registro de aspirantes en el proceso interno	Registro de la C. Monserrat Caballero Ramírez	Publicación de las solicitudes de registro aprobada	Validación y calificación de resultados
Presidencias Municipales	30 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021	04 de febrero de 2021	11 de abril de 2021	11 de abril de 2021

- Al momento de suscitarse los hechos (contratación de pauta publicitaria en Facebook del video citado), la C. Monserrat Caballero Ramírez ostentaba el cargo de Diputada del Distrito Electoral XIII Tijuana, del Congreso del estado de Baja California, XXIII Legislatura (2019-2021), a quien se le autorizó una licencia temporal a partir del siete de marzo de dos mil veintiuno.
- Del análisis al video multicitado, no se configura el elemento subjetivo para tener por configurada la existencia de actos de precampaña que debieran de reportarse ante esta autoridad, e incluso del contenido del mismo, se advierte un "MÓDULO MOVIL MONTSERR4T", correspondiente al cargo de Diputada que desempeñaba en ese momento.
- Asimismo, del análisis a las notas informativas y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, tampoco se tiene por acreditada la

existencia de actos de precampaña, al tratarse de reportajes y entrevistas propias del género periodístico y varias de las publicaciones realizadas en redes sociales hacen mención al carácter de Diputada que ostentaba la C. Monserrat Caballero Ramírez al momento de realizarse las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de conducta infractora alguna cometida por el Partido Morena y la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez; por lo que se concluye que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**3.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la ciudadana Monserrat Caballero Ramírez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/101/2021/BC**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**